

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00384 00**

**ACCIONANTE: LUIS MIGUEL MONTUFAR CORREA**

**DEMANDADO: COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LUIS MIGUEL MONTUFAR CORREA en contra del COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO.

**ANTECEDENTES**

LUIS MIGUEL MONTUFAR CORREA, promovió acción de tutela en contra de COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la institución accionada al sancionarlo con la suspensión por el término de 2 periodos académicos, sin tener en cuenta las debidas garantías dentro del proceso.

Dentro de los hechos, sostuvo el accionante que el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) la accionada le abrió un proceso disciplinario bajo el No. 13857 de 2020 en donde se calificó su conducta como falta gravísima de manera provisional, según lo estipulado en el artículo 13, numeral 2, sub numeral 2.1 de del Reglamento Formativo – Preventivo y Disciplinarios (Decreto Rectoral 1478 de 2016):

*“2. Fraude y/o engaño en el cumplimiento de requisitos académicos, administrativos y financieros mediante las siguientes conductas:*

*2.1. Alterar, modificar o cambiar el contenido de documentos que se presenten con destino a la Universidad o de documentos institucionales de la misma”.*

Indicó que el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) fue notificado del proceso y se le citó a audiencia de descargos con el Consejo Académico, la cual tuvo lugar el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) en donde explicó que, el seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) debió asistir a una audiencia ante un juzgado, pero no lo hizo por lo que para enmendar el error consiguió una excusa médica “no legítima”, la cual presentó en la universidad y en una entidad externa.

Por ello, adujo el demandante que su conducta no se ajustaba a la imputada sino, a la de presentar documentos falsos. Así las cosas, modificó la calificación de falta gravísima a falta grave, establecida en el artículo 10, numeral 2, sub numeral 2.3:

*“2. Fraude y/o engaño en el cumplimiento de requisitos académicos, administrativos y financieros mediante las siguientes conductas:*

*2.3. Presentar documentos falsos o alterados que induzcan a error a la Universidad o en instituciones externas para el cumplimiento de requisitos exigidos por la Universidad”.*

De otra parte, dispone el accionante que colaboró para el esclarecimiento de los hechos, reconoció su falta y aceptó una sanción, sin embargo, solicitó que se tuvieran en cuenta y se aplicaran los 6 atenuantes que se ajustaban a su conducta, según el decreto reglamentario disciplinario de la Universidad.

Precisó que en aquella audiencia se tomó la decisión de fondo, imponiendo como sanción la suspensión por el término de 2 periodos académicos, siendo la sanción máxima establecida conforme lo dispuesto en el artículo 12, numeral 2.2 del Reglamento Formativo-Preventivo y Disciplinario (Decreto Rectoral 1478 de 2016); decisión que fue sustentada por el hecho de haber presentado la incapacidad médica falsa también en una entidad externa, lo cual es un agravante de la conducta, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17.

Adujo que se le notificó de la decisión de manera escrita el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020) mediante el correo electrónico estudiantil y posteriormente, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020) presentó recurso de apelación, frente al cual el Consejo Académico de la Universidad decidió confirmar su decisión.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, adujo que el accionante ingresó en el primer semestre de dos mil quince (2015) y está cursando el programa de jurisprudencia desde el primer periodo del año dos mil diecisiete (2017); que en desarrollo del plan de estudios en el segundo periodo académico del año dos mil diecinueve (2019) el accionante cursó “consultorio jurídico II”.

Señaló que el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el accionante realizó el trámite de solicitud de excusa por inasistencia y/o evaluación supletoria ante la Universidad y aportó excusa médica para inasistencia a 3 compromisos académicos:

- Consultorio Jurídico II, para el martes 5 de noviembre de 2019.
- Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para el martes 7 de noviembre de 2019.
- Consultorio Jurídico II, para el martes 7 de noviembre de 2019.

Indicó que el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se le informó al accionante sobre la aprobación de la excusa médica, sin embargo, al

validar la excusa médica por parte del área encargada se encontró que el soporte carecía de veracidad, lo cual fue informado a la Secretaría Académica de la Facultad de Jurisprudencia el día nueve (09) de enero de dos mil veinte (2020) quien procedió a enviar la apertura del proceso disciplinario el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Aduce la demandada que el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) se llevó a cabo la audiencia de descargos del estudiante LUIS MIGUEL MONTUFAR CORRERA, y ese mismo día, con base en las pruebas obrantes en el expediente y la confesión del estudiante de la compra de la excusa médica a un tercero por valor de \$90.000, el Consejo de Asuntos Disciplinarios toma la decisión, encontrando que el estudiante incurrió en la falta disciplinaria establecida en el artículo 10 numeral 2.3. en el Reglamento Formativo- Preventivo y Disciplinario- Decreto Rectoral 1478 de 2016.

En consecuencia conforme a lo establecido en el numeral 2.2. del artículo 12 del Reglamento en mención, la accionada impuso como sanción la medida de suspensión establecida para este tipo de faltas en el Reglamento de la Universidad, graduándola conforme a las circunstancias de hecho en el término de 2 periodos académicos, al encontrar la existencia de un agravante, al haber presentado el documento no solo ante la Universidad para justificar su inasistencia a 3 actividades académicas sino también ante un juzgado en calidad de miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad.

La Universidad demandada notificó al accionante de la decisión el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020) y este presentó recurso de apelación, en virtud del cual alegó la vulneración del principio de non bis in ídem, aduciendo que dentro de la conducta en la cual se tipificó su falta estaba incluido el presentar documentos a la entidad por lo que no se podría tomar nuevamente como agravante y que adicional no se tuvieron en cuenta los atenuantes con que contaba.

El veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, profirió decisión de segunda instancia, mediante la cual confirmó la decisión de primera instancia y desestimó el argumento del accionante respecto a un non bis in ídem, explicándole que no se está juzgando el mismo hecho 2 veces, toda vez que uno fue el trámite académico realizado el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) ante el sistema de servicios virtuales de la Universidad y otra la radicación de la excusa realizada ante el juzgado en el ámbito judicial, para excusar una inasistencia a una audiencia conforme a la ley.

Señaló la encartada que dentro de la conducta del estudiante y el proceso disciplinario se deben distinguir varios momentos:

- La radicación de la excusa médica no autentica ante la Universidad del Rosario a través de los servicios virtuales, realizada por el estudiante el día 22 de noviembre de 2020.
- La apertura del proceso disciplinario 13857 el día 28 de enero de 2020 en contra del estudiante.
- La radicación de excusa médica no autentica realizada ante el juzgado con el fin de justificar la inasistencia a la segunda audiencia del trámite

incidental. Dicha conducta se desplegó el día 13 de noviembre de 2019 ante el juzgado. Conducta informada por el estudiante en la audiencia del día 19 de febrero de 2020.

- Posterior a la apertura, en una instancia y área diferente al consejo de asuntos disciplinarios de la Universidad, se recibe oficio de juzgado dirigido al Consultorio Jurídico, el día 29 de enero de 2020, en los que se solicita a la Universidad cambio de estudiante en el proceso por la inconsistencia en la excusa presentada, sin embargo, este comunicado no obra en el expediente disciplinario al no ser objeto de análisis para la decisión ni de conocimiento por parte de los miembros del Consejo de Asuntos Disciplinarios en su momento.

De igual forma, la accionada argumentó que la decisión fue tomada en el margen permitido en el reglamento formativo preventivo y disciplinario, y conforme a la gradualidad permitida.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO vulneró el derecho fundamental al debido proceso de LUIS MIGUEL MONTUFAR CORREA, al sancionarlo con la suspensión por el término de 2 períodos académicos, sin tener en cuenta las debidas garantías dentro del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Derecho a la educación**

La jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones frente al derecho a la educación, tal como se evidencia en la sentencia T-106 de 2019<sup>1</sup>, en donde la Corte Constitucional, puso de presente que:

(...)

*La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al*

---

1 Corte Constitucional. Sentencia T-106 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia:

*“[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades<sup>18</sup>; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales<sup>19</sup>; (iii) es un elemento dignificador de las personas<sup>20</sup>; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico<sup>21</sup>; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social<sup>22</sup>, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”.*

(...)

89. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también se ha ocupado de estudiar la naturaleza del derecho a la educación de mayores de edad, en relación con los estudios de carácter superior, o universitarios. Así, ha argumentado que “la doctrina constitucional afirma el carácter de derecho fundamental a la educación, con independencia de la edad del titular del derecho, por la estrecha vinculación existente entre la educación y los valores del conocimiento, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de oportunidades y el acceso a la cultura, entre otros<sup>39</sup>”. En este mismo sentido se han pronunciado varias sentencias, en las que se reconoce el derecho a la educación como fundamental para los adultos, por tratarse de un elemento esencial e inherente al ser humano.

Ahora bien, existen algunas sentencias -que representan una posición minoritaria- que sostienen que una vez se es mayor de edad, el derecho a la educación pasa de ser de aplicación directa e inmediata a convertirse en netamente prestacional.

91. El asunto fue estudiado en la sentencia C-520 de 2016<sup>42</sup>, con ocasión de una demanda ciudadana contra el numeral 1º parcial, del artículo 4º de la Ley 1678 de 2013 “Por medio de la cual se garantiza la educación de Posgrados al 0.1% de los mejores profesionales graduados en las instituciones de educación superior públicas y privadas del país.” En dicha providencia, la Corte explicó que es necesario distinguir entre el carácter fundamental de los derechos -fundamentabilidad- y la forma en que se pueden exigir ante el aparato judicial -justiciabilidad-.

92. En este orden de ideas, dejó claro que el carácter fundamental del derecho a la educación de todas las personas no pierde tal calidad al llegar a la mayoría de edad. Sostuvo que:

*“El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos.<sup>44</sup> Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno.<sup>45</sup> Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas.”*

93. Sin embargo, ese carácter fundamental del derecho a la educación no significa que su aplicación sea igual para toda la población. De hecho, existen diferentes tipos de obligaciones para el Estado en lo relativo a las condiciones de acceso, algunas son de aplicación inmediata, y otras han sido definidas como deberes progresivos que dependen de parámetros como la edad del estudiante y su nivel de educativo. Por ejemplo, para los menores de edad “entre los 5 y los 18 años<sup>[47]</sup> a la educación básica debe asegurarse de manera gratuita y obligatoria de manera inmediata. El concepto de “obligatoriedad de la educación” hace referencia a que no resulta optativo para los padres ni las autoridades decidir que los menores no ingresen al sistema educativo, sino que debe asegurarse su incorporación al mismo, en condiciones de calidad.<sup>[48]”[49]</sup> De igual forma, el acceso a la educación básica primaria de los mayores de edad impone una obligación de carácter inmediato para el Estado<sup>[50]</sup>; mientras que para este mismo grupo poblacional, el acceso a los siguientes niveles de educación (media secundaria y superior), genera un esfuerzo progresivo, es decir, una obligación que el Estado debe cumplir de manera gradual.

**Como todos los derechos, la educación supone también deberes para sus titulares. Esta Corte ha advertido en varias ocasiones que al ingresar a una institución educativa, los alumnos adquieren varias obligaciones con la misma, tanto académica como disciplinariamente, las cuales deben estar claramente señaladas en los reglamentos, al igual que las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento. En este sentido, ha afirmado que “la educación además de ser un derecho de carácter fundamental conlleva obligaciones para el Estado, así como para las instituciones universitarias y los estudiantes, cuya observancia impone a los centros educativos, hacer exigible del cumplimiento de sus normas y a sus educandos, el deber de cumplir con los requisitos de orden académico y moral contenidos en los reglamentos.”**

95. Así pues, cuando los estudiantes desconocen sus deberes académicos, disciplinarios o administrativos, las universidades deben actuar conforme a lo establecido en sus reglamentos y dar aplicación a las consecuencias que resulten pertinentes, siempre que hayan sido previamente definidas en los estatutos correspondientes, y se respeten los derechos fundamentales de los educandos, en especial el derecho a la educación.” (negrilla extra texto).

### **De la autonomía universitaria y el debido proceso**

La Corte Constitucional, en sentencia T- 089 de 2019, Magistrado Ponente Alberto Rojas Díaz, manifestó:

*“De manera reiterada y pacífica, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que el artículo 69 superior salvaguarda la autonomía universitaria, al reconocer que las directivas y estudiantes pueden darse su reglamento, así como aplicarlo [34]. Las instituciones de educación superior tienen la facultad de regular las relaciones que nacen de la actividad académica. En ese contexto, las universidades se encuentran habilitadas para expedir normas que regulen (i) el funcionamiento de la institución o de diversas conductas que afectan el proceso educativo, (ii) los comportamientos que no son propios del ejercicio de la academia ni de una sociedad que pretenda construir ciudadanía, por ejemplo plagio o fraude.*

*No obstante, se ha reconocido que dicha prerrogativa encuentra un límite en los eventos en que se vulneran los derechos fundamentales de los estudiantes, directivas y de todas aquellas personas que se encuentren*

*vinculadas a la institución, por lo que debe ser ejercida dentro del marco que determina la Constitución Política de Colombia, el orden público, el interés general y el bien común.*

*Esta Corporación ha desarrollado las siguientes sub-reglas, con el fin de identificar los límites de la autonomía universitaria:*

- a) “a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.*
- b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.*
- c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.*
- d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.**

Adicionalmente, en sentencia T-106 de 2019, la Corte Constitucional dispuso:

*103. En virtud de lo expuesto, los reglamentos de las instituciones de educación superior deben señalar expresamente las conductas que pueden ser consideradas como faltas, las sanciones que eventualmente acarrearían, así como el procedimiento que se debería llevar a cabo en caso de que algún miembro de la comunidad universitaria incurra en una de estas.*

*104. El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A partir de esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. En el contexto educativo, esto significa que los reglamentos deben contener, por lo menos, (i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta.*

*105. En este sentido, debe recordarse que el objetivo principal del debido proceso en el contexto educativo es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad. Por ese motivo, la eficacia de este derecho tiene relación también con el principio de buena fe, “al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”*

*(...)*

*Siguiendo este precedente, es claro entonces que ante posibles vacíos de los reglamentos universitarios, las instituciones de educación superior deben interpretarlos de manera favorable a sus estudiantes con el propósito de garantizar sus derechos al debido proceso y a la educación.*

---

2 Corte Constitucional. Sentencia T-106 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

*De la jurisprudencia constitucional es posible concluir que (i) las instituciones educativas tienen autonomía para escoger libremente su filosofía y principios axiológicos (siempre que sean conformes a la Constitución Política); (ii) la manera como van a funcionar administrativa y académicamente; y (iii) el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se incurra en alguna falta. No obstante, (iv) esa autonomía está sujeta al respeto por los mandatos constitucionales y, en especial, a los derechos fundamentales, entre los que se destaca el debido proceso, en los términos recién explicados.*

*No existe, sin embargo, una fórmula exacta que defina el modo en que cada institución, en el marco de su autonomía, debe asegurar el debido proceso, sino, exclusivamente, algunos contenidos mínimos sin cuyo cumplimiento el proceso escapa al fin de alcanzar una decisión justa, razonable y proporcionada. El estudio concreto de cada asunto debe tomar en consideración circunstancias como el contexto en el que se adelanta el procedimiento y las reglas internas (reglamentos o estatutos) de cada centro educativo.*

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la encartada dejar sin valor y efecto todas las decisiones adoptadas dentro del proceso disciplinario No. 13857, en virtud del cual se le sancionó con la suspensión por dos (02) periodos académicos y en su lugar, se profiera nueva decisión.

Sea lo primero indicar que para la suscrita juzgadora la tutela es procedente en tanto que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la verificar si se garantizó el debido proceso dentro de las actuaciones universitarias.

Descendiendo al caso bajo estudio, de conformidad con los hechos de la tutela y con la respuesta allegada por la encartada, se encuentra fuera de debate que:

- El accionante cursa el programa de pregrado de jurisprudencia en la universidad accionada.
- Que el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) radicó una excusa médica falsa ante la universidad para excusar su inasistencia a obligaciones académicas.
- Además, la misma excusa falsa la radicó ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento, puesto que así lo confesó el accionante en la audiencia de descargos que tuvo lugar el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).
- Que conforme a lo establecido en el numeral 2.2. del artículo 12 del Reglamento, la accionada impuso como sanción la medida de suspensión establecida por el término de 2 periodos académicos.
- Que el accionante apeló la decisión pero esta fue confirmada.

Ahora bien, corresponde al Despacho verificar si se le violó el debido proceso al demandante puesto que este alega que se le sancionó dos veces por el mismo hecho.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con el “Reglamento Formativo-Preventivo y Disciplinario de los estudiantes de la Universidad del Rosario.” visible a folios 43 a 73 de la contestación, en el Capítulo III se estableció el procedimiento disciplinario de la Universidad y a su vez el artículo 10°, numeral 2°, sub numeral 2.3, dispone:

**Artículo 10. Faltas graves.** *Son aquellas conductas cuyo grado de afectación trasciende el ámbito académico o administrativo y pone en riesgo significativamente el orden, los intereses o derechos de la Institución o de terceras personas. Son faltas graves las siguientes:*

(...)

*“2. Fraude y/o engaño en el cumplimiento de requisitos académicos, administrativos y financieros mediante las siguientes conductas:*

(...)

*2.3. Presentar documentos falsos o alterados que induzcan a error a la Universidad o en instituciones externas para el cumplimiento de requisitos exigidos por la Universidad”.*

De otra parte, el artículo 12 del mismo Reglamento indica:

**Artículo 12. Sanciones para las faltas graves.** *Proceden las siguientes sanciones disciplinarias contra las faltas graves:*

*2. Fraude y/o engaño en el cumplimiento de requisitos académicos, administrativos y financieros:*

(...)

*2.2. Para las faltas previstas en el artículo 10 numerales 2.3 y 2.4, se aplicará suspensión por el término de uno (1) a dos (2) períodos académicos.*

De conformidad con lo anterior, se considera pertinente traer a colación lo indicado por la jurisprudencia constitucional antes citada en cuanto a que si bien la educación es un derecho, esta también supone deberes para sus titulares y al ingresar a una institución educativa, los alumnos adquieren obligaciones académicas y disciplinarias, las cuales deben estar claramente señaladas en los reglamentos, al igual que las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento, lo cual es evidente que se cumple por parte de la Universidad demandada dentro de la presente acción de tutela.

Por ello, cuando los estudiantes desconocen sus deberes, en este caso disciplinarios, las universidades deben actuar conforme a lo establecido en sus reglamentos y dar aplicación a las consecuencias que resulten pertinentes. En el caso bajo estudio es claro que la conducta cometida por el accionante conlleva a la suspensión por el término de uno (1) a dos (2) períodos académicos.

Adicionalmente, se resalta que no se puede dar razón a la parte convocante en cuanto alega que se le sancionó 2 veces por la misma actuación, lo cual no se evidencia de la decisión tomada por la encartada. Lo único que realmente se

demonstró es que el señor LUIS MIGUEL MONTUFAR CORREA fue sancionado por “Presentar documentos falsos o alterados que induzcan a error a la Universidad o en instituciones externas para el cumplimiento de requisitos exigidos por la Universidad”, que además se agravó por presentar la misma incapacidad falsa ante un Juzgado, lo cual es un agravante de la conducta, de conformidad con el numeral 5° del artículo 17° “Afectar a terceras personas y/o trascender el ámbito universitario”, al ser este una entidad externa a la Universidad y como consecuencia, se decidió aplicar la máxima sanción prevista para la conducta del demandante (suspensión por 2 semestres académicos).

Así las cosas, es claro que la demandada actuó de conformidad con su Reglamento e impuso la sanción prevista en este; además, se hace preciso señalar que el Juez de tutela en ninguna circunstancia puede desconocer la autonomía que se le ha otorgado a las universidades, salvo que se trate de protección del orden público, el interés general y el bien común, situación que no ocurre en el caso bajo estudio. Como tampoco se evidencia que se haya desconocido el proceso por lo dispuesto en el Reglamento, por el contrario, la conducta estuvo siempre ajustada a lo dispuesto en dicha norma institucional.

Finalmente, es preciso señalar, que la tutela no es una instancia adicional, sino que por el contrario es un mecanismo subsidiario que procede únicamente en los casos donde realmente esté en peligro un derecho fundamental o cuando haya una afectación inminente de los mismos.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela no puede configurarse como una instancia procesal más para poder acceder a las pretensiones que ya fueron estudiadas en su oportunidad por el órgano competente y que en ningún momento se evidencia violación al derecho del debido proceso, por el contrario se desvirtúan todas las afirmaciones de la parte activa.

Acorde con lo expuesto, no le queda otro camino al Despacho que negar el amparo deprecado ya que no se acreditó la vulneración de derecho alguno.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**113dc4d01ce52b7855faf5ac045c5acb9e2f650b4cef5eda2822b7bee9c4b601**

Documento generado en 13/08/2020 03:48:42 p.m.